



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

2 DE JULIO DE 2022

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 6949

ACUERDO



ACUERDO GENERAL NÚMERO AG/FGE/RAGEC/VII/03/2022

MD. NICOLÁS BAUTISTA OVANDO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 7, 9, 11 fracciones XVII, XX y último párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y; 4, 5, 6, 17 inciso a), fracción V, y XX del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el marco de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos, aplicando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en ese tenor, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

SEGUNDO. Que dentro del ámbito de competencia del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los delitos, para lo cual la policía actuará bajo su conducción y mando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal. En ese tenor, el artículo 54 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General, consistente en un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya representación y conducción queda a cargo del Fiscal General del Estado de Tabasco, en consonancia también, con lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que el presente acuerdo tiene como objetivo establecer el protocolo para ejecutar las técnicas de investigación contempladas en la fracción IX del artículo 251



del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, consideradas dentro de los actos de investigación que no requieren de autorización previa del Juez de Control como la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador, figura que en el Estado, se deposita en el Fiscal General del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 54 ter de la Constitución de la entidad y demás ordenamientos aplicables.

CUARTO. Que en el penúltimo párrafo del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la entrega vigilada y las operaciones encubiertas deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue esta facultad; lo anterior, en virtud de la necesidad de estas medidas cuando se trata de actividades ilícitas de realización oculta y naturaleza compleja que, por medios habituales de investigación han resultado insuficientes para perseguir e investigar la vulneración de diversos bienes jurídicos protegidos por las leyes aplicables en la materia y que siguen vulnerando los derechos y la seguridad de los ciudadanos tabasqueños, por lo que su combate es una prioridad para la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

QUINTO. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala en el artículo 127 que, compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación y, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión. En el artículo 131 fracción III, se establece que, dentro de las obligaciones del Ministerio Público, está ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a la policía; en ese mismo orden de ideas, la fracción VII, del mismo numeral le impone la obligación de ordenar a la policía y sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; y en la fracción VIII, se prevé el deber de instruir a la policía sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás



actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación. Por lo que, es una obligación legal dotar al Ministerio Público de los instrumentos que requiere para ejecutar las obligaciones impuestas por el legislador en el ordenamiento referido, en aras de realizar una investigación eficiente y de integrar adecuadamente las carpetas de investigación para garantizar la procuración de justicia a quienes son víctimas de estos delitos, así como a la sociedad en general.

SEXTO. Que dentro de las obligaciones de la policía, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que ésta, actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; en ese mismo orden de ideas, en la fracción VII, del citado ordinal se le impone la obligación de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como de reportar sus resultados al Ministerio Público; para ello, sus actuaciones deben ajustarse al marco normativo que los rige, con la finalidad de cumplir con la salvaguarda de los derechos de las partes y de lo establecido en los tratados internacionales y las leyes nacionales aplicables, por lo que es indispensable la emisión del presente acuerdo que establezca el protocolo para las técnicas especiales de investigación consistentes en la entrega vigilada y las operaciones encubiertas establecidas en el artículo 251 fracción IX del Código procedimental vigente.

SÉPTIMO. Que derivado de lo anterior, resulta fundamental para esta Entidad, establecer el presente protocolo para regular las técnicas especiales de investigación consistentes en la entrega vigilada y las operaciones encubiertas prevista en la fracción IX del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que puedan ser adecuadamente instruidas y ejecutables por la policía de investigación, atendiendo a la necesidad real de investigar y combatir la delincuencia en el Estado y; en virtud del compromiso no solo nacional, sino también internacional que el Estado mexicano tiene de combatir la delincuencia, acorde a lo establecido en el artículo 20, del Protocolo de Palermo (DOF, 2003).



OCTAVO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado conforme a lo establecido en los artículos 9, 11 fracciones XVII, XX y último párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y; 4, 5, 6, 17 inciso a), fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía, para expedir las disposiciones internas necesarias para el mejor funcionamiento de la Fiscalía General y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO GENERAL
NÚMERO AG/FGE/RAGEC/VII/03/2022

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN, CONSISTENTE EN LA ENTREGA VIGILADA Y LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 251, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo

Establecer el protocolo para ejecutar las técnicas especiales de investigación denominadas entrega vigilada y operaciones encubiertas, previstas en el artículo 251 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, consideradas dentro de los actos de investigación que no requieren de autorización previa del Juez de Control.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Es de observancia general para el personal policial, Ministerial y demás personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco que participen en las investigaciones en donde se autoricen y ejecuten entregas vigiladas y operaciones encubiertas; y en caso de ser aplicable, a las autoridades competentes en el marco de



las acciones de colaboración y coordinación interinstitucional, instauradas en los documentos legales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 3. Marco jurídico Internacional

Será de observancia obligatoria la normatividad de la materia, para implementar toda acción inherente a la ejecución del presente protocolo, y, de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (DOF, 1981)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (DOF, 1981)
- Convención de la Organización de las Naciones Unidas en contra de la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo Italia (DOF, 2003)
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (DOF, 2002)
- Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (2010)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) (DOF, 1999)
- Convención sobre los Derechos del Niño (DOF, 1990)
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía infantil (DOF, 2002)

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF, 1917)
- Ley General de Víctimas (DOF, 2013)
- Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (DOF, 2014)
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (DOF, 2007)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos



Delitos (DOF, 2012)

- Ley General de Salud (DOF, 1984)
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF, 2010)
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (DOF, 1996)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (DOF, 2009)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (DOF, 2014)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (1918)
- Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2013)
- Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco (2015)
- Código Penal para el Estado de Tabasco (1997)
- Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Tabasco (2014)
- Reglamento Interior de la Fiscalía del Estado de Tabasco (2016)

Artículo 4. Finalidad de las técnicas especiales de investigación

Las técnicas especiales de investigación tienen como finalidad obtener información y elementos de convicción para descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar datos de prueba al proceso para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, prestar auxilio a las autoridades federales y de otras entidades federativas para estos mismos fines.

Las acciones encaminadas a ejecutar las técnicas especiales de investigación tienen como objetivos dar cumplimiento a los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, y :

- I. Evitar la consumación de delitos;
- II. Obtener información y datos de prueba suficientes para descartar o corroborar las sospechas del hecho delictuoso;
- III. Localizar, identificar, rescatar a víctimas del delito;



- IV. Obtener información que posibilite la identificación y localización de los bienes producto del delito;
- V. Recabar evidencias relacionadas al delito, cumpliendo con la cadena de custodia:
- VI. Identificar a los autores y demás partícipes en la comisión del delito, y;
- VII. Obtener cualquier otra información relacionada con la comisión de delitos.
- VIII. Identificar y detectar inmuebles donde se practique la prostitución ajena de niñas, niños o adolescentes, en los términos de la ley que rige la materia.

Artículo 5. Principios

Las autoridades competentes en la materia ejercerán sus facultades y atribuciones respondiendo al interés público y se regirán por los principios que rigen la actuación de la Fiscalía General en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía general, y los que a continuación se expresan de forma enunciativa, sin limitar o modificar disposiciones de otros ordenamientos legales aplicables:

- I. **Pertinencia.** Para la ejecución de estas técnicas se tomará en cuenta la viabilidad y la complejidad de la investigación, así como la seguridad de quienes intervienen en ella;
- II. **Reserva.** Las actuaciones del agente encubierto y de entrega vigilada, se desarrollarán con la más estricta reserva y confidencialidad, velando por la seguridad, la vida e integridad física de quienes las ejecuten y;
- III. **Legalidad y Derechos Humanos.** En la aplicación de estas técnicas especiales de investigación, se respetará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los instrumentos Internacionales vigentes en materia de derechos humanos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS

Artículo 6. Definiciones

- I. **Operación Encubierta.** Técnica de Investigación que permite al Fiscal del



Ministerio Público, por conducto de la policía, la infiltración en una actividad o actividades consideradas delictivas, mediante el uso de personal encubierto, ya sea de manera física o por medios electrónicos, que oculten su verdadera identidad, a fin de obtener información sobre sus miembros, estructura, modo de operación, campos de acción u otros datos de prueba sobre la comisión de hechos de naturaleza delictuosa, para que los probables responsables puedan ser procesados y sentenciados por los ilícitos cometidos.

- II. **Agente Encubierto.** Es el agente especializado designado, que bajo su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra en las agrupaciones delictuosas o para seguimiento de actividades delictivas, sea de manera física o a través de medios electrónicos, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación penal.

Artículo 7. Autorización y delegación de la técnica de Investigación por parte del Fiscal General del Estado

Corresponde al Fiscal General del Estado o a los Vicefiscales a los cuales se delegue la facultad establecida en el artículo 251, fracción IX, con base en el penúltimo párrafo del artículo citado, autorizar la intervención de los agentes encubiertos mediante la expedición del documento respectivo, que derive de una solicitud por escrito fundada y motivada que realice el Fiscal del Ministerio Público encargado de la Investigación, la cual deberá contener:

- I. La descripción del hecho que se investiga, indicando él o los posibles delitos en que se incurre;
- II. La justificación del uso de la técnica especial de investigación, en virtud de que los medios tradicionales de investigación resultan insuficientes para recabar la información necesaria para robustecer la investigación y la correspondiente integración de la carpeta, y;
- III. La identidad ficticia que los agentes encubiertos asumirán y sus funciones dentro de la operación, en la medida en que éstas puedan ser determinadas



y, en los casos en que sea posible: las actividades que se desarrollarán, los métodos que se emplearán, los recursos materiales que se requerirán, los lugares en que se realizará la operación y el plazo estimado para la obtención de la información que podrá prorrogarse una sola ocasión, sin exceder el término de seis meses.

De conocerse el nombre, sobrenombre o cualquier circunstancia que permita identificar a las personas presuntamente vinculadas a las operaciones ilícitas con las que el agente encubierto pudiera llegar a relacionarse durante la operación, deberán agregarse a la solicitud, y;

- IV. Anexo a la solicitud, en sobre cerrado se salvaguardarán los documentos que avalen la identidad real de los agentes encubiertos, los cuales quedarán al resguardo del Fiscal General del Estado o de la persona en la que delegó la función, sin que este pueda conocer el contenido, salvo en caso necesario por razones de seguridad o por darse por concluida la operación. Las identidades reales de los Agentes Encubiertos se conocerán únicamente por el Fiscal del Ministerio Público encargado del caso.

La autorización que otorgue el Fiscal General del Estado o la persona en quien delegó esta facultad, deberá contener cuando menos:

- I. La determinación del agente o agentes que participarán en la operación;
- II. El objeto y el plazo por el cual se autoriza la operación encubierta;
- III. La obligación del Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación de informar periódica y oportunamente al Fiscal General del Estado o al servidor público en el que haya delegado esta facultad, en los términos en que se fije; centrándose en los avances de la operación y los datos recabados;
- IV. La prohibición expresa de provocar la comisión de delitos para lograr una eventual detención o procesamiento de cualquier persona.
- V. Los recursos materiales autorizados y;
- VI. La autorización de las técnicas especiales de investigación, así como la facultad para realizar fijaciones fotográficas, grabaciones de audio y/o video a personas relacionadas con la comisión del delito, así como reproducir, fotografiar, videograbar documentos u objetos relacionados con el hecho delictivo y el



producto de estos, que sirvan para el esclarecimiento de los hechos, aplicando los protocolos correspondientes.

Estos acuerdos se mantendrán en reserva por el Fiscal encargado del caso y no deberán ser agregados a la carpeta de investigación, hasta que sea judicializada, a excepción del documento que contenga la identificación de los agentes especiales, los cuales se mantendrán en reserva, incluso con posterioridad a la finalización del proceso. Una vez aprobada la solicitud, los agentes podrán infiltrarse.

Artículo 8. Obligaciones de los agentes encubiertos

- I. Guardar la confidencialidad de la información obtenida en el marco de su intervención;
- II. Realizar el informe sobre el avance de la operación y los datos recabados, en los términos y con la periodicidad que se le solicite;
- III. Entregar al Fiscal del Ministerio Público responsable del caso, el material probatorio obtenido a través de las técnicas especiales de investigación autorizadas que ejecute, siguiendo los protocolos establecidos para ello;
- IV. Que sus actividades no estén orientadas a obtener un lucro personal o beneficio para terceros;
- V. Efectuar las acciones que sean necesarias dentro de los parámetros legales establecidos en las leyes que rigen la materia, para el cumplimiento efectivo de la misión;
- VI. Informar inmediatamente por los medios establecidos, la posibilidad de riesgo inminente a su persona y la terminación anticipada de la operación y;
- VII. Generar un informe final a la conclusión de la operación encubierta, que *M* entregará al Fiscal del Ministerio Público, responsable del caso.

Artículo 9. Responsabilidad del servidor público que ejecute la técnica de agente encubierto

La operación deberá ejecutarse específicamente dentro de los parámetros autorizados y el tiempo establecido. El agente encubierto que se exceda en las funciones encomendadas haga mal uso de los recursos otorgados o que se beneficie con la



información o recursos ilícitos obtenidos durante la misión, deberá ser sujeto de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

También serán responsables los funcionarios que intervienen en el procedimiento de autorización y gestión del agente encubierto, en cuanto al manejo de la confidencialidad de la información y ejecución de la técnica.

Artículo 10. Medidas para el ejercicio y seguridad del agente encubierto

- I. Apoyo psicológico y atención médica, que podrá recibir durante la misión y posterior a su conclusión, de manera periódica, de acuerdo con la pertinencia y necesidades surgidas previa valoración;
- II. En caso de ser necesario, gozaran de los mecanismos de protección establecidos en la Ley General de Víctimas; y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco;
- III. La identidad del agente encubierto será reservada en estricta confidencialidad y por el tiempo que sea indispensable para garantizar su seguridad, se protegerá en términos del presente protocolo y de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que resulte aplicable y;
- IV. En caso de ser necesario y cuando sea imprescindible para resguardar la integridad del agente encubierto, podrá cambiar su identidad, la cual se mantendrá el tiempo que sea necesario para garantizar su seguridad.

Artículo 11. Formas de terminación de la operación encubierta

La misión de agente encubierto se dará por concluida por decisión del Fiscal General del Estado; o del servidor público en quien éste delegue dicha facultad, cuando:

- I. Exista una solicitud expresa del agente encubierto;
- II. Por decisión del Fiscal General del Estado; o del servidor público en quien éste delegue dicha facultad.
- III. Cuando se pueda obtener la información o evidencias por otros medios;
- IV. Por incumplir los objetivos de la misión o de las disposiciones de este protocolo o las leyes que rigen la materia;



- V. Por descubrimiento de la identidad del agente y;
- VI. Por cumplimiento de la misión.

Artículo 12. Procedimiento en caso de captura, arresto o aprehensión del agente encubierto

En caso de que el agente encubierto sea arrestado o aprehendido durante el cumplimiento de la misión por cualquier autoridad policial, deberá comunicarse a la brevedad posible con el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la misión, con la finalidad de proteger su identidad y en su caso, se realicen las gestiones necesarias para obtener su libertad.

Si la identidad del agente encubierto fuese descubierta, según sea el caso, la Fiscal responsable del caso, deberá intervenir inmediatamente, garantizando su protección.

Artículo 13. Agente encubierto informático

Para el cumplimiento de los objetivos de la operación, se podrá hacer uso de las tecnologías de la información con las que se cuente, autorizándose la infiltración virtual o cualquier medio electrónico o redes sociales e intervención de comunicaciones, atendiendo a las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO III DE LA ENTREGA VIGILADA

14. Definiciones

La entrega vigilada es la técnica consistente en permitir la circulación de bienes y ganancias de determinadas actividades delictivas, especialmente del tráfico de drogas, sin interferencia de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir, identificar, detener, procesar y sentenciar a las personas involucradas en la realización de hechos punibles, penalmente relevantes.

Inicia con la autorización del Fiscal General del Estado de Tabasco, o del servidor público en quien delegue esa facultad, y termina con el aseguramiento de la entrega



vigilada, con la pérdida de la mercancía ilícita o con el cumplimiento de los fines perseguidos.

15. Autorización

Corresponde al Fiscal General del Estado de Tabasco o al servidor público en quien delegue la facultad establecida en el penúltimo párrafo del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa solicitud que realice fundada y motivadamente, el Fiscal del Ministerio Público a cargo de una investigación, autorizar la entrega vigilada mediante escrito que fije los términos en que se ejecutara.

16. Procedimiento

Para la realización de la entrega vigilada se seguirán los siguientes requisitos:

- I. Justificar la necesidad del uso de la técnica de entrega vigilada;
- II. Evaluación de la pertinencia de la aplicación de la técnica que realicen el Fiscal del Ministerio Público que dirige la investigación y la policía que intervendrá en la operación.
- III. Selección de los agentes de la policía que intervendrán en la entrega vigilada, atendiendo a la especialización que cada uno posea y la necesidad de su participación.
- IV. Elaboración de un plan en coordinación con los servidores públicos o autoridades que intervendrán en la operación, para la realización y ejecución de la entrega vigilada.
- V. Informar al Fiscal General del Estado de Tabasco de la ejecución de la entrega vigilada o las modificaciones u obstáculos surgidas durante su ejecución.
- VI. Prever las medidas necesarias para garantizar la entrega, el traslado, destino y conclusión de la entrega vigilada.
- VII. La información obtenida deberá asentarse en los registros correspondientes y en el informe final de la operación.

17. Responsabilidad de la entrega vigilada



Los servidores públicos que autoricen, supervisen, gestionen o participen en la entrega vigilada, pueden ser sujetos de responsabilidades, administrativa, civiles o penales según corresponda, por todos los actos que realicen y recursos que manejen en el ejercicio de sus funciones cuando actúen con evidente exceso o desproporcionalidad en la operación asignada y ante la falta a las disposiciones establecidas en el presente instrumento y demás leyes aplicables en la materia.

18. Aseguramiento de la entrega vigilada

El Fiscal del Ministerio Público, el policía asignado a la operación y demás servidores públicos que intervengan en la aplicación de la técnica, deberán tomar todas las medidas pertinentes para asegurar la salida, traslado, destino y conclusión de la entrega vigilada.

CAPÍTULO IV ASPECTOS PROCESALES DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

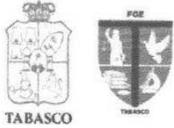
Artículo 19. Control de las técnicas especiales de investigación

El Fiscal del Ministerio Público encargado de la operación, tendrá a su cargo el seguimiento y control de cada operativo e investigación en la cual se haya autorizado el uso de la técnica especial de investigación, sin perjuicio del control que realicen los superiores jerárquicos de los agentes designados para tal efecto, siempre que la secrecía y confidencialidad de la misión lo permita.

Terminada la operación, el Fiscal de Ministerio Público encargado de la operación, deberá informar los resultados obtenidos al Fiscal General del Estado, así como a la persona en quien éste delegó la facultad para autorizarla.

Artículo 20. Utilización de los datos de prueba obtenidos mediante técnicas especiales de investigación.

La información que obtenga el agente encubierto durante el transcurso de la investigación deberá proporcionarse en la medida de lo posible a la mayor brevedad, al Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación; para su integración a la



carpeta y consecuente aporte al proceso en la forma y medios establecidos por las leyes aplicables en la materia, que sirvan para fundamentar las correspondientes solicitudes que realice ante el órgano jurisdiccional.

Artículo 21. Capacitación

La Escuela de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, deberá brindar capacitación sustancial y permanente al personal de la Fiscalía, para garantizar la adecuada incorporación de las técnicas expuestas en este Protocolo. De acuerdo con las necesidades detectadas, podrá gestionar las capacitaciones orientadas a la especialización y uso de las técnicas descritas en el instrumento, así como todas aquellas tendientes a seguir desarrollando las habilidades operativas indispensables para la realización de sus funciones.

Artículo 22. Asignación de recursos

La Fiscalía General del Estado, en la medida de su disponibilidad presupuestaria, proporcionará los recursos peticionados por el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, para el uso eficaz de las técnicas especiales de investigación.

Artículo 23. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo o de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la utilización de las técnicas especiales de investigación, será sancionado de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

M

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su suscripción.

SEGUNDO. Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, será resuelto por el Fiscal General del Estado de Tabasco.

TERCERO. Se instruye a todos los titulares de los órganos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas



las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo, incluidos de colaboración interna.

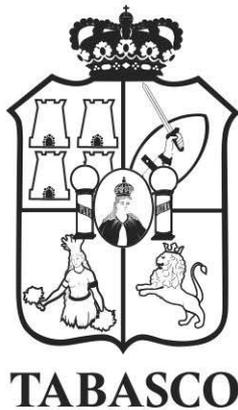
CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco

Dado en el Despacho del Fiscal General, en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.



MTRO. NICOLAS BAUTISTA OVANDO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: sN5zJNih4nKe21Qblloowidtq2kcN2LZl2gyeqTbSxDBvq2Zk3w8l9yrRGTP+jUpPCDr30IKo4R7aXBKihS/Z/RLqY+/KUaGAQf2iezQfXhynoCwEK48Cvp9Vi+XC72dABhEAX7wm4H6CZ+VM96C/SiDBqarvex2Hj0iUf0WPF2CCVOyyQGAixKRE5wJMxcXcQwjBNGlpyQsbeqA458Kxndl+936RNqNQ8FvoktkFhd0XLeXsZcdWeRVnatW00dRt015Hzbh2/nFF4UlyMbkBs8RXWH0PMRyzriVJLK66scYKSPX29zO0y1iscfv3guTLChj9Imk7EhqJs/oTzQ

==